

« Responder a todos ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Recurso de súplica Proceso Ordinario Laboral No. 11001310500220180072701**Angelica Carolina Sierra Gonzalez**

Vie 09/04/2021 11:00

Para: Carmen Cecilia Estupinan Roza



Recurso de súplica Javier San...

3 MB

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 19:25**Para:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de súplica Proceso Ordinario Laboral No. 11001310500220180072701***Cordial saludo,******Remito para el trámite pertinente.*****NELSON E. LABRADOR P.****CITADOR GRADO IV****SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

Rama Judicial
República de Colombia

De: jorge alejo santander eraso <jorgesantander66@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de abril de 2021 3:46 p. m.**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de súplica Proceso Ordinario Laboral No. 11001310500220180072701**HONORABLE MAGISTRADO:**



**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

San Juan de Pasto, 08 de abril de 2021

Honorable Magistrado
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral
Santiago de Cali

Asunto: Interposicion Recurso de SUPLICA
Radicado: 02101890727 CI
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Javier Enrique Santacruz Arminiegas
Demandado: UGFP y Otros
Apoderado: Jorge Alejo Santander Eraso

JORGE ALEJO SANTANDER ERASO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 12.968.543 de Pasto, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 74240 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte demandante, de manera respetuosa presento ante usted **RECURSO DE SÚLICA**, en los siguientes términos:

PRIMERO. - Nuestro Código General del Proceso consagró el Recurso de Súplica en su artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de apelación del auto, etc., forma que debe aplicarse al presente asunto por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Comienzo mis alegatos de conclusión, manifestando mi total inconformismo frente a la sentencia de primera instancia producida en fecha 10. De diciembre de 2020.

SEGUNDO. - En el presente proceso se implora una pensión de carácter convencional de jubilación de un extrabajador oficial de la extinta Telenariño S.A. - E. S. P. Derecho, que por mandato Constitucional de los artículos 48-53 es irrenunciable, el derecho a la seguridad social es irrenunciable. En el presente asunto estamos frente a la seguridad social en pensión irrenunciable, consagra de igual manera el derecho a la seguridad social y una protección especial por parte del Estado, que hoy de manera muy particular se pretende desconocer dichos derechos por parte de nuestros jueces de la Republica

TERCERO. - También nuestra Carta Política en sus artículos 1 y 2 consagró lo siguiente:
ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los

Carrera 40 No. 15 - 06 Edificio D - Porto - Apartamento 201
Teléfono 7 213811 - Celular 318 712 4780
jorgesantander66@hotmail.com - Pasto - Narino

)

)

**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De manera muy respetuosa, considero, que el negarle el derecho a la seguridad social en pensión que le asiste a mi representado, es vulnerar los artículos precedentes, se está irrespetando la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad, se está vulnerando los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

CUARTO.- Desafortunadamente, tanto la primera instancia como la segunda, se apartan, dejan por fuera, la necesidad de considerar y resolver derechos constitucionales fundamentales como son "Derecho a la seguridad social en pensión, derecho a la vida y vida digna, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia" que se encuentran vulnerados en el presente proceso, que por obvias razones al no haberse considerado se resuelve decretar la excepción de cosa juzgada.

Mi representado, tiene todo el derecho a obtener su pensión convencional de jubilación, pues cumple con todos los requisitos exigidos en la convención colectiva de trabajo suscrita por Sintatelecomario y la Empresa Telefariño, quince (15) de servicio prestados a Telefariño y haber sido despedido sin justa causa, no pueden los jueces de la república negarle dicho derecho constitucional fundamental, con el argumento de cosa juzgada.

Con el presente recurso, se pretende, que nuestros jueces reconsideren su postura, y de esta manera otorgarle el derecho pensonal que le asiste a mi proxiado, de no ser así, nos vemos en la impenosa obligación de acudir a los jueces de tutela, insistir para que conozca la honorable Corte Constitucional, y de no ser así Acudir a instancias internacionales, porque estamos completamente seguros, de asistirle el derecho a gozar de su pensión convencional de jubilación y porque propendemos que haya justicia en Colombia y se proteja a la clase más débil de nuestra sociedad.

QUINTO.- La segunda instancia analiza el recurso de apelación y los alegatos formulados, de forma muy distante a la realidad fáctica, haciéndose necesario detallarlos de la siguiente manera:

a.- El Tribunal, manifiesta, que la demanda inicial fue formulada en contra de la UGPP y el PAR TELECOM, entre tanto la demanda actual se dirige únicamente contra la UGPP.

No es correcto, en lo presentado, se dice: La demanda inicial, va dirigida en contra de la UGPP, Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom, PAF Telecom, representado por la Fiduciaria S.A. - Patrimonio Autónomo de Remanente- Par Telecom y Teleasociadas, La Caja de Previsión de la Telecomunicaciones Caprecom.

En el actual proceso, se demanda únicamente a la Unida de Pensión Pensional y de los Parafiscales UGPP y Par Telecom.

En ese entonces, se dirige contra entidades que desaparecieron por orden del Gobierno Nacional, como fue Caprecom, es decir, la parte demandada en el actual proceso excluye a Caprecom, concluyendo claramente que la parte accionada es diferente en el actual proceso, por consiguiente no se pudo decretar la cosa juzgada.

)

)

**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

b.- Los extremos temporales de la relación contractual laboral "SON DIFERENTES", de igual manera son diferentes el total de tiempo laborado a la extinta Telenariño haciendose necesario de la su diferencia las.

b1.- En la primera demanda el total de tiempo laborado es de 16 años 03 meses y 24 días tal y como aparece consagrado en el numeral DECIMO de los hechos de la demanda.

En tanto que la demanda que nos ocupa se habla de un total de tiempo laborado de 17 años 19 días tal y como aparece en el numeral QUINTO de los hechos de la demanda

b2.- Del total de la relación contractual laboral en el presente proceso se incluyó la Orden de trabajo No. 000046, de fecha de inicio de labores 18 de abril de 1994 hasta el 18 de julio de 1994

Como se puede apreciar meridianamente los tiempos laborados son diferentes, la vinculación laboral en el presente asunto es diferente por tal motivo no se pudo haber decretado la cosa juzgada

c.- El horario de trabajo de igual manera es diferente en la primera demanda se menciona que era desde las 7:00 am. hasta las 12:00 merdiano y desde las 2:00 pm. hasta las 6:00 pm. no se mencionó que días de la semana en el presente proceso el horario es diferente desde las 8:00 am hasta las 12 merdiano y desde las 2:00 pm. hasta las 6:00 pm. de lunes a sábado otra diferencia radical que no permite decretar el tránsito de cosa juzgada material

d.- En el proceso inicial no se dijo nada frente a la subordinación o dependencia frente a la presuposición de verdadera relación laboral como se hizo en el presente proceso en el numeral OCTAVO

Es otras de las diferencias mayúsculas, que aparece entre un proceso y el otro que hace no viable la cosa juzgada

e.- En el primer proceso no hacía mención a las convenciones colectivas de trabajo vigentes para los años 1998 a 1999; 2000 a 2001 y 2002 a 2003, para ser consideradas al momento de proferir fallo en el presente proceso es diferente, en el NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO se hace aludido a reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral donde la vigencia y efectos es de la convención colectiva de trabajo de los años 2002 a 2003

Situación particular que difiere ostensiblemente el proceso inicial del actual, no siendo viable la cosa juzgada

f.- Las pretensiones de igual manera son muy diferentes en el primer proceso no se hace referencia explícita a la convención colectiva de trabajo vigente, como aparecen en el NUMERAL QUINTO, en el presente proceso en el NUMERAL CUARTO se solicita explícitamente la declaratoria de ser beneficiario de los efectos de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2002 a 2003 suscrita entre Telenariño SA - ESP y Sintratelenario

Esto definitivamente es diferente del gran tamaño que no se tuvo en consideración negando la posibilidad de decretar la cosa juzgada

)

)

**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

g.- El valor de la mesada pensional en el primer proceso, para el año 2015 era de \$3.160.013, en el presente proceso se pedía para el año 2018 en un valor de \$ 2.186.588, valores muy diferentes -pretensiones diferentes.

h.- Las cuantías de los procesos, son de la misma manera diferentes, en el proceso inicial se solicitaba una condena por la suma de \$ 114.357.049,27 en el presente proceso una condena por el valor de \$139.360.911, esto hace que se edifiquen procesos diferentes, no haciendo viable la declaratoria de cosa juzgada.

i.- Frente al acápite de las pruebas, en el proceso inicial en la parte de OFICIOS, se solicita oficial al Ministerio de Trabajo - Coordinación de Grupo Archivo Sindical, para que certifique registro, vigencia, depósito de las convenciones colectivas de trabajo de los años 19989 a 1999 - 2002 a 2001; y 2002 a 2003. Que se oficiara al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para que envíe copia autenticada del proceso con Radicación No. 2012-00091. En el presente proceso se solicita oficial al Par Telecom, Acápite de pruebas muy diferente entre el un proceso y el otro.

De igual manera la parte testimonial, en el nuevo proceso se incluya el testimonio del señor Fañor Ortega Ortega, diferenciándose dicho acápite de pruebas entre el primer proceso y el presente, no viablezando la declaratoria de cosa juzgada.

SEXTO.- En la hoja (013) del auto, la magistratura hace referencia a la sentencia ST. 12686 de 7 de septiembre de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual enseñó que no es necesario que los escenarios sean idénticos o las demandas se constaten "calcadas", sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, en la medida que, agrega la Alta Corporación, se trataba de una misma relación laboral, de un mismo despido sin justa causa y del mismo tiempo de servicios, que en los términos de la demandante, le daban derecho a obtener la pensión sanción.

Se debe manifestar que dicha jurisprudencia no se debe aplicar en el presente asunto, pues no se trata de una relación laboral, que en un determinado tiempo fue deficiente, por llamarse de la mejor manera, se lo vinculó a través de la modalidad de órdenes de trabajo y de prestación de servicios, los extremos temporales son diferentes, y todo lo mencionado en el numeral anterior, conducen a concluir que el respaldo jurisprudencial no es el adecuado.

SEXTO.- Finalmente quiero manifestar que existe jurisprudencia "SENTENCIA DE UNIFICACION", proferida por la Honorable Corte Constitucional, como es la SU- 298/2015, donde se establece precedente constitucional, que es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la República, incluyendo a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual no fue considerada en el presente asunto, haciéndose traer apartes de dicha sentencia, con el propósito de cambiar la determinación tomada.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración de la jurisprudencia

El desconocimiento de precedente es una causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales. Esta puede configurarse a través de dos vías: (i) cuando se demuestra un defecto sustantivo o (ii) al evidenciar un desconocimiento de precedente de forma autónoma, pues, como ha expuesto esta Corporación, no hay un límite indivisible entre estas causales.

)

)

**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

**DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD
DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración
de jurisprudencia**

El defecto sustantivo abarca múltiples circunstancias en las que la aplicación del elemento de derecho genera un error en la administración de justicia. Incluye desde una equivocación en la elección de la norma aplicada por parte de la autoridad judicial, hasta el desconocimiento de reglas jurisprudenciales.

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL
PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

Ha advertido la Corte que se incluyó en desconocimiento del precedente constitucional (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución y conforme al principio de solidaridad y la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y a principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

De acuerdo con el mandato de artículo 240 de la Constitución, corresponde a la Corte Constitucional *la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución* y por ello debe resolver demandas de constitucionalidad, revisar tutelas y estudiar la coherencia de proyectos de ley o leyes con la Carta Política. En cumplimiento de tales funciones, esta Corporación hace un ejercicio hermenéutico que dota de contenido las disposiciones constitucionales, a través de su jurisprudencia.

La Corte Constitucional como intérprete autorizada de la Constitución se encarga de fijar el alcance de los derechos fundamentales. Al respecto, esta Corporación ha insistido que ella *es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales de manera que tienen un aspecto subjetivo relativo al caso concreto, y objetivo que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.*

Asimismo, dado que el artículo 4º superior señala que la Constitución es norma de normas, los postulados constitucionales y la jurisprudencia de esta Corporación que los interpreta deben ser respetados en todo momento. De allí que, cuando los juzgadores se apartan sin justificación de los precedentes constitucionales también resulta procedente la tutela.

En relación con la fuerza vinculante de los precedentes que provienen de sentencias de tutela en Salas de Revisión, esta Corporación ha precisado que allí se cumple también la

1

2

52

**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

labor de unificación de jurisprudencia y de desarrollo de la Constitución. Como ha insistido esta Corte, tales decisiones *constituyen precedente obligatorio sobre los alcances y límites aplicables a los derechos fundamentales por parte de los diferentes operadores jurídicos*. Además, los efectos de las tutelas *pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional, la ratio decidendi si constituye un precedente vinculante para las autoridades*.

Por tanto, las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela.

El derecho a la pensión y su imprescriptibilidad

Del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. **Se trata de un derecho fundamental** que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

Por ejemplo, la **sentencia C-230 de 1998** retomada posteriormente en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, precisó:

(...) la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo, como cualquier otra clase de derechos. Lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica por el contrario, constituye un afán de desarrollo de principios y valores constitucionales que priorizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia respecto a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P. arts. 1, 46 y 45), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho, consideraciones que hacen a executable la disposición demandada (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre el derecho a la pensión propiamente dicho, y los derechos crediticios que surgen de esta. Mientras el reconocimiento del derecho a la pensión goza de características tales como la imprescriptibilidad, los otros están sujetos a mayores restricciones, siempre que tales limitaciones no sean desproporcionadas.

Finalmente, respecto al alcance de su fallo, la Corte señaló que *la interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y el alcance de los preceptos de la Constitución y hace parte, a su vez, del "impeto de la ley"*, por lo tanto, *el desconocimiento de las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional implica el desconocimiento de las normas sustanciales aplicables al caso concreto y, en esa medida, constituye una infracción al debido proceso*.

)

)

**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

Dado ese presupuesto, la Sala decidió que negar la solicitud de reliquidación desconoce los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad y es contrario a *la interpretación jurisprudencial que ha hecho esta Corporación con lo cual se estaría desconociendo el derecho a debido proceso*. Pero aclaró que la no aplicación de la prescripción para el derecho a reclamar el nuevo cálculo de la pensión no afecta la prescripción de la que si son objeto las mesadas dejadas de percibir y no reclamadas después de tres años. Así pues, *la materialización de este derecho pensional representado en las mesadas percibidas, si tiene un término de prescripción de tres (3) años para su cobro o reclamación*.

Así las cosas, si bien las decisiones expuestas anteriormente tienen elementos facticos específicos, ambos fallos se encargaron de resolver si una petición de reliquidación pensional puede elevarse más de tres años después de la fecha en la que se ha concedido la pensión, y resolvieron que el derecho a reclamar el reajuste no prescribe. En la sentencia T-462 de 2011, el accionante solicitó que se le aplicara un régimen diferente a aquel con el cual le liquidaron la pensión, y la Corte decidió que ante el carácter imprescriptible de la pensión, y ante las reiteradas sentencias de esta Corporación que evidenciaban que sistemáticamente se embargan liquidaciones de forma equivocada, no es adecuado ni proporcionado sancionar al afectado con la prescripción de su posibilidad de reclamar. Por su parte, la sentencia T-466 de 2013 reiteró esa regla jurisprudencial y ordenó efectuar la liquidación de la pensión solicitada por el accionante, aunque advirtió que la prescripción aplica para las mesadas pensionales causadas más de tres años anteriores a la interrupción de la prescripción.

Igualmente, así lo ha expuesto esta Corporación en la Sentencia SU-430 de 1998:

... se trata de un derecho, otorgado por el trabajador, aquel que no causa a favor de la persona que ha cumplido los requisitos elementales para acceder a la pensión, la vejez, pero que, haber realizado un "laboreo forzoso" durante gran parte de su vida, como consecuencia, es derecho a recibir la prestación con carácter de vejez a la tercera edad y, en consecuencia, acorde con su naturaleza laboral pasada, esta prestación no es gratuita ni menos una dádiva que derivosamente de una entidad administradora, se trata de un verdadero derecho, otorgado que protege la Constitución Política para que cuando el ser humano llegue a la edad de jubilación exigida por la ley, pueda descansar y además, según el caso, se que respondiendo a las necesidades de su familia. Por tanto, cuando los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas han pasado de simples expectativas a verdaderos derechos, no pueden ser desconocidos por normas posteriores o por simples decretos emanados de las entidades administradoras de pensiones, porque se desconocerían los derechos que ostentan los trabajadores que han llegado a cumplir los requisitos de vejez, los cuales son imprescriptibles.

... la posición jurídica asumida tanto por los jueces de instancias como por los jueces de tutela, y en el caso por el mismo ISS, en cuanto a que operó la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación pensional anotada, resulta en total acuerdo a jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades según la cual, y en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se derivan de todas las etapas de la seguridad social, las personas a quienes se les ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada según el régimen legal que les sea aplicable.

La doctrina constitucional consagrada en este fallo, se aplica al caso concreto tras señalar, de manera general, que respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, debe reiterarse el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión. En punto al tema que se debate, la jurisprudencia sostiene

13

14

**SANTANDER & ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES**

que cuando el pensionado reúne los requisitos establecidos legalmente para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, esta situación concreta no puede ser desconocida, pues, ajustada su situación al marco establecido por la ley, se *configura un derecho concreto subjetivo exigible y justiciable*. En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles, no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Lo que implica que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.

Como se anunció al abordar el problema jurídico, dos son los ejes temáticos a resolver: (i) la posible ocurrencia de causales de procedibilidad de la acción de tutela referidas o a la violación directa de la Constitución, o a un defecto sustantivo por violación del precedente constitucional y (ii) la aplicación de la figura de la prescripción extintiva del reajuste de la pensión de la pensionante.

La Corte Constitucional ha establecido el desconocimiento del precedente aplicable a un caso específico, como causal material de procedibilidad de la acción de tutela, en razón a que hace parte del llamado *defecto sustantivo*. Asimismo, en las sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003 y T-292 de 2006 se ha señalado que el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la *ratio decidendi* de una jurisprudencia anterior. En estas providencias se indica que cuando una instancia judicial quiera apartarse del precedente anterior, debe justificar razonadamente su oposición. La vinculación al precedente se relaciona con los principios de seguridad jurídica e igualdad y con el deber que tienen los jueces de armonizar sus decisiones, para no producir fallos contradictorios cuando se trate de decidir sobre hechos similares. Por otra parte, en la sentencia T-1031 de 2001, esta Corporación decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando *su discrecionalidad interpretativa se respalda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados*.

En este orden de ideas, de manera muy respetuosa solicito sea decretado favorablemente el presente recurso de Suplica, y como consecuencia de ello se revoque en su totalidad el auto de primera instancia proferido por el Juzgado 24 laboral del Circuito de Bogotá en fecha 20 de febrero de 2020, el cual fue confirmado por la segunda instancia proferido el 15 de marzo de 2021.

Se ordena a la primera instancia continuar con el normal desarrollo del proceso ordinario laboral de primera instancia, firmando en el menor tiempo posible fecha y hora para continuar con la primera audiencia.

Atentamente



JORGE ALEJO SANTANDER ERASO,
C.C. No. 12.988.543 de Pasto.
T. P. No. 74.240 del C. S. de la J.
jorgesantander66@hotmail.com

Carrera 40 No. 15 - 06 Edificio D, Porto - Apartamento 201
Teléfono: 7 213811 - Celular 318 712 4780
jorgesantander66@hotmail.com Pasto - Nariño

1)

2)